



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JAIME ENRIQUE MEDINA PRETEL
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 012 2022 00306 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 351 DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 085 del 16 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JAIME ENRIQUE MEDINA PRETEL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 012 2022 00306 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE MEDINA PRETEL
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2022 00306 01



El señor **Jaime Enrique Medina Pretel**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Porvenir S.A., dado que los asesores de la entidad le manifestaron que podría pensionarse a cualquier edad y disfrutar más tiempo con su familia, sin embargo, la administradora omitió el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales. Además, incumplió las obligaciones contenidas en el Decreto 1161 de 1994 como informarle acerca del derecho de retracto, proyección de la pensión de vejez y el reglamento de funcionamiento.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a que se declare el traslado, toda vez que el señor Jaime Enrique Medina tomó dicha decisión bajo un consentimiento libre y voluntario, asimismo, consideró que las pretensiones incoadas en la demanda carecen de fundamento legal para prosperar, puesto que el demandante no logró demostrar el vicio en el que incurrió la AFP al momento de la afiliación.

Como excepciones propuso la de ausencia de los requisitos exigidos por la ley para obtener la nulidad de traslado de régimen, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, carencia probatoria, prescripción genérica, buena fe y la genérica.



Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el traslado efectuado por el actor fue producto de una decisión libre y voluntaria, sin presiones o engaños, puesto que la administradora cumplió con proporcionarle la información necesaria para que tomara dicha decisión, siendo ratificada su voluntad de permanecer en el RAIS. Además, señaló que el señor Jaime Enrique no allegó prueba sumaria que acredite causal de nulidad que invalide lo actuado.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Doce Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 085 del 16 de junio de 2022 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del señor Jaime Enrique Medina Pretel, los rendimientos y bonos pensionales a que haya lugar.

Igualmente, condenó a Porvenir S.A. a devolver los gastos de administración, comisiones, porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.



Finalmente, condenó en costas a Colpensiones y Porvenir S.A. en cuantía de 1 SMLMV a cargo de cada una.

APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito interponer recurso de apelación en la Sentencia acabada de proferir por su despacho en lo que tiene que ver con la declaratoria de la ineficacia de la afiliación del actor ante mi representada y los efectos de la misma.

Primero, porque Porvenir S.A. al momento que el demandante tomó la decisión libre y voluntaria de trasladarse, cumplió a cabalidad con todas las obligaciones que le correspondían en materia de información atendiendo los parámetros vigentes de la época, eso es en el año 1997.

Conforme a lo anterior, el demandante recibió la información veraz, necesaria y suficiente para comprender las consecuencias del traslado de régimen pensional que estaba realizando, respecto debe precisar esta apoderada señores Magistrados que el ordenamiento jurídico de la época no exigía documentar la naturaleza de la información que se le estaba brindando, simplemente bastaba con la suscripción del formulario de afiliación como así lo establecía el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Entonces se está sometiendo a un imposible jurídico y material a mi representa si se pretende que demuestre el cumplimiento de formalidades que no se encontraban vigentes al momento de la afiliación del demandante y nacieron con mucha posterioridad a la vida jurídica, especialmente por desarrollo jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y más adelante por más normas legales y reglamentarias que en todo caso no tienen naturaleza retroactiva.

También señores Magistrados tengo que hacer hincapié en que el deber de información no debe entenderse de manera unilateral, pues el demandante está la obligación de informarse sobre sus condiciones pensionales y más cuando nos encontramos frente una persona que goza de plena capacidad en los términos del artículo 1502 del Código Civil que por disposición legal la libertad de régimen pensional está en cabeza del afiliado.



Ahora, frente a las consecuencias de la ineficacia señores Magistrados, a esta apoderada resultan improcedentes las condenas impuestas por la Juez de primera instancia, teniendo en cuenta que al declare la ineficacia de la ineficacia equivaldría decir que mi representada nunca administró los aportes pensionales de la aquí demandante y, por lo tanto, nunca surgieron a la vida jurídica los rendimientos, los gastos de administración y demás rubros que la falladora está obligando a retornar.

Y es que estos gastos de administración tienen una destinación legal que es retribuir la gestión de administración de los aportes de los afiliados que surgen a favor de los fondos que tanto en el régimen de ahorro individual como el régimen de prima media surgen a favor de las entidades, por lo que ordenar la devolución de estos rubros a cargo de su propio patrimonio y de manera indexada a Colpensiones equivaldría a mi representada tendría un detrimento a su patrimonio y Colpensiones tuviere un enriquecimiento sin causa, pues desde el año 1997 no realiza ninguna gestión de la administración de los aportes pensionales del actor.

Adicional, señores Magistrados, debo decir que los gastos de administración no hacen parte del porcentaje de cotización que se utiliza para financiar las prestaciones económicas a las que tuvieran derecho los afiliados y es que como ya lo indiqué tiene una destinación legal y no fueron descontados de manera caprichosa por mi representada, al contrario Porvenir actuó en estricto cumplimiento de la normatividad vigente y por dicha razón tuvo que hacer el descuento del porcentaje de la cotización que le autorizaba la Ley.

Lo mismo ocurre señores magistrados, con las primas de seguros previsionales y es que como se retrotraen los efectos de estas primas frente al actor, si se benefició de las coberturas de las pólizas que contrató mi representada para amparar los riesgos de sobrevivencia o invalidez que pudiera presentar el actor a través de los años que ha estado afiliado, por lo tanto, que para los efectos prácticos y jurídicos es imposible retrotraer los efectos, como quiera que el objetivo de esas pólizas que se contrataron se cumplió y pues el actor se benefició de ellas, por lo que resulta imposible que mi representada retrotraiga o se haga la ficción jurídica que este hecho nunca ocurrió porque igual pagó los aportes económicos de las pólizas y mi representada ya no cuenta con esa sumas de dinero.

Por todo ello señores Magistrados para hacer hincapié también que mi representada actuó de buena fe, con transparencia y rectitud garantizando que la finalidad del sistema general de seguridad social en pensiones se cumpliera a cabalidad frente al demandante, por lo tanto, solicito sea revocada íntegramente la sentencia que está siendo apelada y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas."

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE MEDINA PRETEL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2022 00306 01



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 351

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Jaime Enrique Medina Pretel**, el 24 de abril de 1997 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl. 33 PDF 07SubsanaciónDemanda), siendo efectiva el 01 de junio de 1997 (fl. 51 PDF 09ContestaciónPorvenir) **ii)** que el 01 de febrero de 2022 solicitó la nulidad del traslado a Porvenir S.A. (fls. 15 – 17 PDF 07SubsanaciónDemanda), siendo negado por improcedente puesto que su decisión fue libre y voluntaria (fls. 30 – 32 PDF 07SubsanaciónDemanda) **iii)** que el 01 de febrero de 2022 radicó petición de afiliación ante Colpensiones (fls. 18 – 19 PDF 07SubsanaciónDemanda)

PROBLEMAS JURÍDICOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE MEDINA PRETEL
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2022 00306 01



En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Jaime Enrique Medina Pretel**, habida cuenta que en el recurso de apelación se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, como quiera que el actor fue debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si el demandante tenía el deber de ejercer su propia información como consumidor al momento de tal acto jurídico.
2. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, primas de seguro previsional y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, debidamente indexados, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE MEDINA PRETEL
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2022 00306 01



Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Jaime Enrique Medina Pretel**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE MEDINA PRETEL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2022 00306 01



Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Jaime Enrique Medina, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre el afiliado, como lo señaló la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que el demandante como



consumidor debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

Dicha condena por indexación corresponde a la imposición de una obligación en contra de la administradora de fondos de pensiones privada por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con el demandante, en consecuencia, corresponde a Porvenir S.A. devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluidos sus rendimientos, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la que procede la indexación y por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE MEDINA PRETEL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2022 00306 01



surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **JAIME ENRIQUE MEDINA PRETEL**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.>

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6389205a1f67f64f11e1fef42c3b9463d37e81f1ac3f74ce6254b0fcaddad0fe**

Documento generado en 21/11/2022 09:22:36 AM

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE MEDINA PRETEL
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2022 00306 01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>